

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Julio.)

Gobierno Civil

1325

Habiéndose recibido los acopios de piedra para conservación del firme de la carretera de tercer orden de la Estación de Alfaro á Grávalos, durante los años 1911, 1912 y 1913, y á fin de que el contratista de los mismos D. Patricio Chivite Fernández, pueda retirar la fianza á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de Madrid de 22 del mismo, modificando el art. 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas; en cargo á los señores Alcaldes de Alfaro, Grávalos, Corella y Fitero, en cuyos términos municipales se ejecutaron los trabajos, la presentación en la Jefatura de Obras públicas de Logroño de todas las reclamaciones que se hayan formulado ó se formulen contra el citado contratista, en el improrrogable plazo de treinta días, contados á partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que de no presentarlas en el expresado plazo, es que no ha habido reclamación alguna.

Logroño, 5 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

1326

Habiéndose recibido los acopios de piedra para conservación del firme de las carreteras de tercer orden de Arnedo á las Ventas de Cervera y del puente sobre el río Linares al confin de Navarra, durante los años 1911, 1912 y 1913, y á fin de que el contratista de los mismos D. José González Pascual, pueda retirar la fianza á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de Madrid el 22 del mismo, modificando el art. 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas; ordeno á los señores Alcaldes de Arnedo, Turruncún, Muro de ambas Aguas, Villarroya, Grávalos, Cervera del río Alhama y sus Aldeas de Rincón de Olivedo, Cabretón y Ventas de Cervera, y Fitero, en cuyos términos municipales se ejecutaron los trabajos, la presentación en la Jefatura de Obras públicas de Logroño de todas las reclamaciones que se hayan formulado ó se formulen contra el citado contratista, en el improrrogable plazo de treinta días, contados á partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que de no presentarlas en el expresado plazo, es que no ha habido reclamación alguna.

Logroño, 7 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Congresos internacionales de Estadística celebrados en Bruselas y en París los años 1853 y 1855, decidieron que los grandes centros de población, en consideración á los fenómenos

especiales que presentan desde los puntos de vista de la salud pública, mortalidad, criminalidad y otros, debían ser objeto de estadísticas particulares y detalladas.

Fueron éstas comprendidas en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, de acuerdo con aquellas prescripciones de la ciencia, proyectándose ahora su planteamiento, entre otros fines, con el de que se inicien los Registros permanentes de la estadística municipal, cuyas fuentes aportarán útiles y copiosos datos á las compilaciones estadísticas que periódicamente debe publicar la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

La estadística de las grandes ciudades es el punto de partida y el modelo de algunas estadísticas generales, y puede considerarse como el estudio abreviado de todo el país, por concurrir en aquéllas los más variados elementos y combinaciones de la actividad productora y de la vida ampliamente social.

Muchas poblaciones de Europa y América y algunas de España publican con regularidad Boletines estadísticos con numerosos datos, cuyo estudio es una de las bases de conocimiento indispensable para la resolución progresiva de los problemas políticos y sociales, viniendo á ser la estadística que se trata de implantar la ampliación de un servicio ya iniciado y el aprovechamiento de una aptitud ya formada.

Para implantar este servicio de Estadística, cuyos beneficios generales y locales son tan notorios, fué sometido á la aprobación de V. M. por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Real decreto con fecha 25 de Abril de 1902, en el cual se especificaban los asuntos diversos á que había de contraerse aquélla y se daban al Director general del Instituto Geográfico

y Estadístico atribuciones para plantearlo cuando lo juzgara posible sin desatender los importantes servicios encomendados á la Dirección de su cargo.

Habiendo llegado la ocasión de que en su parte esencial se cumplimente lo ordenado en dicho Real decreto, el Ministro que suscribe ha creído procedente que se introduzcan algunas variaciones en su artículo dimandadas de las que ha sufrido la legislación sobre varios asuntos de Gobierno y Policía desde aquella fecha y de la necesidad de restringir por ahora este servicio, limitándolo á las capitales mientras que en las Oficinas provinciales de Estadística, á las que tan múltiples trabajos están encomendados, no dispongan de personal técnico y auxiliar suficiente para ampliarlo á otras poblaciones importantes.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, se llevará á cabo la estadística de las capitales de provincia de España con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Dirección podrá hacer extensiva la anterior disposición á otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada estadística abrazará desde luego las especiales que se enumeran á continuación:

- 1.º Estadística del movimiento de población.
- 2.º Idem de suicidios.
- 3.º Idem meteorológica.
- 4.º Idem de consumo ó Bromatología.
- 5.º Idem de la Higiene.
- 6.º Idem de las Casas de Socorro.
- 7.º Idem de la Instrucción primaria.
- 8.º Idem del movimiento económico.
- 9.º Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.
10. Idem de los accidentes en general.
11. Idem de los accidentes del trabajo.
12. Idem de los incendios.
13. Idem de la Policía.
14. Idem del movimiento carcelario y del servicio antropométrico.

A las anteriores estadísticas podrán adicionarse otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto, la mencionada Dirección reclamará de los Gobiernos Civiles, Ayuntamientos, Rectores de las Universidades é Institutos generales y técnicos y demás Autoridades y oficinas dependientes del Estado, de las Provincias ó de los Municipios y éstas facilitarán á las Secciones provinciales de Estadística todos los datos, informes y documentos que deben aportarse para formar la Estadística de las capitales de España.

Art. 4.º Los Jefes provinciales de Estadística reunirán después de someterlos á un detenido examen y formular los reparos que procedan, todos los cuadros ó estados que deberán remitirlos los distintos Centros, y harán las elaboraciones estadísticas que el desarrollo de algunos interrogatorios exija con los datos acopiados, formando de este modo un cuaderno que se llamará *Boletín de la Estadística Municipal* y que irá autorizado con su firma.

Art. 5.º Será obligación de los Alcaldes de las capitales publicar todos los meses y distribuir gratuitamente á todos los Centros, Corporaciones y entidades de carácter oficial el citado *Boletín*, á cuyo efecto se consignará en los presupuestos anuales del Municipio la cantidad que se juzgue necesaria para atender á este servicio.

Si en la actualidad y por falta de recursos hasta el año próximo los Municipios no pudieran publicar la citada estadística, se inser-

tará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 6.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente ó restringir las referidas estadísticas en razón de la importancia de las capitales y de los medios y recursos de que dispongan para formarlas.

Art. 7.º Corresponde á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico llevar á cabo todos los trabajos de organización que se juzguen necesarios para que se plantee y cumplimente en todas las capitales de España tan importante servicio de Estadística, que deberá inaugurarse con la publicación de los datos correspondientes al mes de Septiembre del año actual.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez

(Gaceta del 1.º de Julio).

Tesorería de Hacienda

CIRCULAR

1314

Por Real orden de 27 de Junio último, se ha dispuesto que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, se prorrogue por un mes en los pueblos á quienes no afecta la Ley de 3 de Agosto de 1907, sobre la desgravación de los vinos; y habiendo empezado, pues, aquel plazo en 1.º de Abril último, la prórroga que se concede terminará el día 31 del mes de la fecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y de los interesados.

Logroño, 4 de Julio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

JUNTA DIOCESANA

DE
CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS
DEL
OBISPADO
DE
CALAHORRA Y LA CALZADA

1308

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Febrero de 1913, se señala el día 22 de Julio á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la continuación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Briones, de

esta Diócesis, bajo el tipo de contrata, importante 6.000 pesetas con cargo al capítulo 14, artículo 2.º del presupuesto vigente, deducidos de la mencionada cantidad los honorarios del Sr. Arquitecto diocesano.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiéndose consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Calahorra, 1.º de Julio de 1913.—El Presidente, Juan Plaza, Administrador Apostólico de Calahorra y La Calzada.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Julio, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Briones, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras y sin que acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto que se expresa en el anuncio.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE
Logroño y su partido

1324

Desde el 15 del actual mes de Julio, las horas de oficina serán desde las 7 á las 13. Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 155 del Reglamento hipotecario.—El Registrador, Florencio Escudero.

Anuncios Oficiales

TREVIJANO

1318

Terminados los apéndices de altas y bajas de la riqueza territorial y urbana que han de servir de base para la formación de los repartos de la contribución del año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasados los cuales no serán admitidas.

Trevijano, 2 de Julio de 1913.—El Alcalde, Crisanto Cornago.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERÍA

COMISIÓN DE COMPRA DE CABALLOS DOMADOS

1262

Por disposición del Excmo. señor Director general de cría caballar y remonta, queda abierta la compra de caballos domados de las condiciones siguientes:

Tener de cuatro á siete años de edad, 1'50 metros de alzada mínima, y sin defecto de sanidad ó conformación, pudiendo también adquirirse de ocho años de edad, é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta todos los días laborables de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza, 21 de Junio de 1913.—El Coronel Presidente, José Cortés.

6-15